

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **23 de febrero de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colfondos S.A. y Porvenir S.A.** presentó contestación de la demanda y se ha formulado llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Martha Cecilia Henao Rodríguez
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A.
Llamante Garantía	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Llamada en Garantía	Compañía De Seguros Bolívar S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00248 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 343

Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación presentado por **Colfondos S.A. y Porvenir S.A.** y al llamamiento en garantía de **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de Sociedad Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Porvenir S.A.**, a cargo del despacho el 24 de octubre del 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en la Ley 2213 de 2022 y cuenta con la constancia de recibido que evidencia que el mensaje fue efectivamente entregado al destinatario **(A12 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 9 de noviembre 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Respecto de Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías.

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Colfondos S.A.**, a cargo del despacho el 24 de octubre del 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en la Ley 2213 de 2022 y cuenta con la constancia de recibido que evidencia que el mensaje fue efectivamente entregado al destinatario **(A12 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 9 de noviembre de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Llamamiento en garantía –Colfondos S.A. a Compañía De Seguros Bolívar S.A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar

la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Sobre dicho punto, del material probatorio aportado se encontró que, entre la AFPs demandadas y las llamadas en garantía, se suscribió la póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en

cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía de la **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** respectivamente.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía a **Colfondos S.A.** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía, **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A.**

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A.** a la **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso

primero del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Javier Sánchez Giraldo** identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 10.282.804** con tarjeta profesional No. **285.297 del C.S de la J**, para obrar en representación de los intereses de **Porvenir S.A.**

QUINTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Darío Mauricio Tobón Chamorro** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.845.672** con licencia temporal No. **271.442** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Colfondos S.A.**

SEXTO: Ordenar a la llamante en garantía **Colfondos S.A.**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía administradora de pensiones del régimen privado, **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Vanesa María Natalia Cordero Mora** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.151.947.150** con licencia temporal No. **263.067** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **demandante**

DECIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/02/2024**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**